

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
PROCESO No.	63001-3333-005-2018-00356-00
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA BALSERO LÓPEZ
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).
VINCULADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

La señora **CLAUDIA MARCELA BALSERO LÓPEZ**, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL** el que señalan son objeto de vulneración por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**.

De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- La accionante señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, a través del Acuerdo No. 20161000001296 de veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016), convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional.
- Indica que a través del Acuerdo No. 20171000000086 del primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se modificó y adicionó el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 incluyéndose dentro de la convocatoria el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).
- Manifiesta que participó en dicha convocatoria, inscribiéndose al cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737, destacando que dicho cargo, era para proveer solamente una vacante.
- Relata que luego de realizar todo el proceso de verificación de requisitos mínimos; prueba de competencias básicas y funcionales; prueba de competencias comportamentales y la prueba de valoración de antecedentes, ocupó la primer posición en la lista de elegibles, conformada mediante la

Resolución No. CNSC - 20182110108385 del quince (15) de agosto de 2018, publicado el dieciséis (16) de agosto de 2018 y adquiriendo firmeza el veintisiete (27) de agosto del mismo año.

- Argumenta que a partir de que el anterior acto administrativo adquirió firmeza, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en armonía con el artículo 9º del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Destaca en su escrito tutelar diferentes providencias judiciales del Consejo de Estado<sup>1</sup> para explicar que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha puntualizado que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, como tampoco puede versar sobre las listas de elegibles, por cuanto estos son aspectos que se encuentran por fuera de la controversia.
- Resalta que a la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el INVIMA para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, el mismo no se ha realizado, motivo por el cual, se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a mi mínimo vital.

**Pretende** que sea amparados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL**, por lo que solicita se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** (i) proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, en virtud de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución CNSC - 20182110108385 del quince (15) de agosto de 2018; y (ii) que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera sus derechos fundamentales tales como impedir o postergar mi posesión una vez sea aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma o en la convocatoria del concurso, estableciéndose como término máximo para mi posesión el de quince (15) días hábiles.

## **2º. DE LA VINCULACIÓN DE UNA ENTIDAD.**

Advierte el despacho de la lectura del escrito de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, convocó a concurso de méritos para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737, para el cual se inscribió.

Igualmente, se resalta que la CNSC en virtud del artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, administra y vigila el sistema de carrera administrativa, en armonía con el literal c del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 que establece como una de sus funciones la de realizar la convocatoria del concurso de empleos públicos como el caso objeto de controversia.

<sup>1</sup> Auto 23 de agosto de 2018. Sección Segunda Consejo de Estado. Proceso de Nulidad. Rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00; auto de 06 de septiembre de 2018. Consejo de Estado. M.P. William Hernández. Rad. 11001-03-25-000-2018-00368-00; auto 01 de octubre de 2018. Consejo de Estado. M.P. William Hernández. Rad. 11001-03-25-000-2018-00368-00.

En ese orden, se advierte que la CNSC expidió la Resolución 20182110108385 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737, razón por la cual, buscando evitar una eventual nulidad y/o un fallo sin posibilidad de cumplimiento, se **VINCULARÁ** en el presente trámite como accionado a la citada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; y además explique si la lista de elegibles para la cual participó la accionante se encuentra suspendida, en virtud de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado.

### **3°. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000- hoy Decreto 1983 de 2017- refiere exclusivamente a reglas de “reparto” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración del derecho fundamental se da en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, lugar de domicilio y residencia de la parte actora y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1983 de 2017), el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por concurrir entidades del orden nacional descentralizado.

**Por consiguiente**, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la **procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL** que conforme a los hechos narrados se encuentran íntimamente ligados.

### **4. DECISIÓN.**

**PRIMERO: VINCULAR** y tener como coaccionado en virtud de lo deprecado en la parte considerativa de esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**- para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; y además explique si la lista de elegibles para la cual participó la accionante se encuentra suspendida, en virtud de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **CLAUDIA MARCELA BALSERO LÓPEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta

vulneración del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL** en consecuencia el **JUZGADO DISPONE**:

a. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, o quienes cumplan sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de **dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

b. Se concede a la accionada el término de **DOS (2) DÍAS** hábiles, para que:

(i) RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- APORTE TODOS LOS DOCUMENTOS DE LA PARTE ACTORA RELATIVOS AL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS (INVIMA) BAJO EL CÓDIGO OPEC 41737, INCLUYENDO LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA MISMA.

c. **NOTIFÍQUESE ÉSTE AUTO** por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES**.

d. Requírase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación; alleguen certificado en que **SE HAGA CONSTAR EL NOMBRE Y NÚMERO DE CÉDULA DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD Y/O A QUIEN SE LE HAYAN DELEGADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE TUTELA; Y EL CORREO ELECTRÓNICO AL QUE SE PUEDE NOTIFICAR LAS DECISIONES DE DESACATO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.**

e. **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que efectúe la notificación de este auto a través de su página web para que sea conocido por las personas que integran la lista de elegibles al cargo de carrera administrativa denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y AUMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE**  
Juez

CAEG

Armenia, Quindío 16 de Octubre de 2018

Señor(a):

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

La ciudad

**Accionante:** CLAUDIA MARCELA BALSERO LOPEZ  
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**CLAUDIA MARCELA BALSERO LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.912.192 de Armenia, Quindío domiciliada en la Urbanización San Diego Bloque 3 Apartamento 206 de Armenia, Quindío, con número celular 316 452 4950, actuando en nombre propio interpongo la presente acción de Tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** entidad pública del orden nacional, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7. C.N.), a la igualdad (Art. 13 C.N.), y al mínimo vital en base a los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC a través del Acuerdo No. 20161000001296 de veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016), convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional.
2. Posteriormente y a través del Acuerdo No. 20171000000086 del primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se modificó y adicionó el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 incluyéndose dentro de la convocatoria el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).
3. Quedando conformada la convocatoria 428 de 2016 por un total de dieciocho (18) entidades del orden nacional.
4. Participé entonces en la mencionada convocatoria, inscribiéndome al empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737.
5. Es de resaltar que dicho cargo, anteriormente enunciado era para proveer solamente una (01) vacante del empleo de carrera.
6. Luego de realizar todo el proceso esto es, superar la verificación de requisitos mínimos; prueba de competencias básicas y funcionales; prueba de competencias comportamentales y la prueba de valoración de antecedentes ocupé la posición No. 1 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182110108385 del quince (15) de agosto de 2018, publicado el dieciséis (16) de agosto de 2018 y adquiriendo firmeza el veintisiete (27) de agosto del mismo año.
7. A partir de que adquirió firmeza, esto es desde el veintisiete (27) de agosto de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

8. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.
9. Asimismo, en esa providencia el Honorable Consejo de Estado determinó frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión lo siguiente:

*“no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016”.*

Existiendo pues suficiente claridad que la suspensión no operaba frente al INVIMA.

10. El mismo Consejo de Estado, a través de auto del seis (06) de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro del proceso bajo radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia”.*

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

a) La orden de suspensión, fue dada única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré; ello en vista a que ya se ejecutó todo el proceso de la convocatoria al punto de estar en firme la lista de elegibles.

b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182110108485 del quince (15) de agosto de 2018, para proveer una (01) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) bajo el código OPEC 41737, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado.

c) La Resolución de la CNSC No. CNSC - 20182110108385 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y

obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme. Así mismo, dicho acto goza de una presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".

11. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "Criterio Unificado", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló

*"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".*

12. El primero (01) de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección de la medida cautelar decretada a través del auto del seis (6) de septiembre de 2018, en dicho auto indicó:

*"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

(...)

### **3. Solicitud de modificación de la medida cautelar**

*La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.*

(...)

*De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".*

Ello quiere significar su señoría, que el Consejo de Estado ha puntualizado que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la litis.

13. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el INVIMA para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una

flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a mi mínimo vital.

14. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
15. Es importante resaltar su señoría, que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del comunicado sin número del ocho (08) de octubre de 2018 señaló que el Invima debe respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
16. El INVIMA ha demostrado claramente suposición de renuencia frente a los procesos de nombramiento lo cual se evidencia a través de las circulares 1000-0064-18 del veintiocho (28) de agosto y 1000-0083-18 del doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) publicadas en la página web dirigida a los participantes de la convocatoria 428.

## II. DE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Como bien lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, *"el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica"*<sup>2</sup>.

Así mismo, se tiene que el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política indica que el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado *i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; ii) cuenta con dichos medios de defensa pero los mismos no son idóneos y eficaces; iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, la acción de tutela se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria de la jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.** Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**<sup>3</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión, Sentencia de Tutela 223 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Cita de Cita: Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



*es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

La presente acción se está presentando después de que adquirió firmeza la lista de elegibles y una vez se han resuelto todas las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas en contra del auto del seis (06) de septiembre de 2018 emitido por el Consejo de Estado que suspendió las actuaciones de la CNSC, a través del auto del primero (01) de octubre de 2018 dentro del proceso bajo radicado No. 11001-03-25-000-2017-00326-00.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que aún no he sido nombrada al cargo al cual tengo derecho.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrada en el cargo.

Por otro lado su señoría, nótese como de la negativa por parte del INVIMA de efectuar el nombramiento me está vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, en tanto indicó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso*

*de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### i) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso **solo respecto de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

***“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia”***

Como es evidente, en ningún aparte de la de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al INVIMA suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte del INVIMA, de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el Acto Administrativo CNSC – 20182110108485 del quince (15) de agosto de 2018 que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 indica:

***“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de primero (01) de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

**ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.**

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud de este, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

*"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.*

(...)

*Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización<sup>5</sup>.*

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

***“Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC***

*Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.*

*Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.<sup>49</sup> Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.*

*En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.*

***Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.***

*De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles<sup>6</sup>.*

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

<sup>5</sup> Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero Ponente: Alvaro Narmen Vargas.

<sup>6</sup> Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

### iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*

- **T- 455 del 2000:**

*"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo,*

designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

**Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.**

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

**“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**

(...)

**Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.**

- **C- 181 de 2010**

**“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”**

- **T- 156 de 2012**

**“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**

**Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)”**

- **T- 180 de 2015**

**“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.**

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho termino también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

*Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma."*

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el INVIMA como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

**iv. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.**

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto del primero (01) de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.

#### IV. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior su señoría, solicito comedidamente que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7. C.N.), a la igualdad (Art. 13 C.N.), y al mínimo vital y en consecuencia:

**PRIMERO: ORDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) en virtud de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución CNSC – 20182110108385 del quince (15) de agosto de 2018.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales tales como impedir o postergar mi posesión una vez sea aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma o en la convocatoria del concurso, **ESTABLECIÉNDOSE** como término máximo para mi posesión el de quince (15) días hábiles.

#### V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de la presente acción de amparo constitucional manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos y que no he interpuesto acción igual por los mismos hechos.

#### VI. DE LA COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez(a) por la naturaleza de los entes accionados y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015,



modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, Numerales 5° y 11°.

## VII. ANEXOS

Anexo a la presente

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la Resolución No. CNSC – 20182110108385.
- Comunicado sin número del ocho (08) de octubre de 2018 suscrito por la CNSC.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Urbanización San Diego Bloque 3 Apartamento 206 de Armenia, Quindío en el número celular 316.452.4950 y en el correo electrónico [cmbalserol@uqvirtual.edu.co](mailto:cmbalserol@uqvirtual.edu.co)

Atentamente,

  
**CLAUDIA MARCELA BALSERO LOPEZ**  
C.C. No. 1.094.912.192 de Armenia Q.



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110108385 DEL 15-08-2018'**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41737, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41737, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 41737, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1094912192	CLAUDIA MARCELA	BALSERO LÓPEZ	76,37
2	CC	1053776665	VALENTINA	FRANCO GUTIÉRREZ	75,69
3	CC	87218076	DARIO ARMANDO	CORAL VELASCO	73,39
4	CC	9737174	OMAR ANDRES	VALENCIA GUTIERREZ	73,08
5	CC	41917800	CARMEN ELIANA	ARISTIZABAL MEDINA	71,61
6	CC	1094925039	ALEJANDRA MARIA	CEBALLOS PATIÑO	68,91
7	CC	75104377	JHONNY ALEJANDRO	OROZCO RESTREPO	68,16
8	CC	93369040	GERMAN ALBERTO	RODRIGUEZ NOREÑA	67,68
9	CC	42152107	NATALIA	DAZA DIAZ	63,92
10	CC	75079703	JULIAN ANDRES	CORREA LOAIZA	59,09
11	CC	42158353	LEIDY YULIET	LLANO ALVARAN	57,67
12	CC	9862346	OSCAR EDUARDO	CARRILLO TREJOS	56,72

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 546 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41737, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en la Carrera 10 # 64 -60 mezzanine, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 15 de agosto de 2018



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez  
Revisó: Clara Cecilia Pardo



## COMUNICADO

**PARA** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**DE** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ASUNTO** Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

**FECHA** 08 de octubre de 2018


---

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que *"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"*.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>1</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

---

<sup>1</sup>Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.912.192**

**BALSERO LOPEZ**

APELLIDOS  
**CLAUDIA MARCELA**

NOMBRES  
*Claudia M. B.*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-FEB-1990**

**ARMENIA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**02-MAY-2008 ARMENIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2600100-00106648-F-1094912192-20081023 0004715633A 2 23829416